

Causa 105-20-IN

Señoras y señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

Brenda Espinoza Gárate, activista feminista; abogada y licenciada en Ciencias Políticas y Sociales; licenciada en Género y Desarrollo; Maestrante en Derecho y Bioética en la Universidad de Barcelona; y, Diego Jadán-Heredia, profesor de la Universidad del Azuay; magíster en Derecho Constitucional y máster en Filosofía, Doctorando en Filosofía; dentro de la acción de inconstitucionalidad 105-20-IN relacionada con el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos permitimos intervenir en el caso de referencia, así como con copia a las acciones 109-20-IN, 115-20-IN, 105-20-IN y 0034-19-IN, en calidad de *amicus curiae* del siguiente modo:

I

Ninguna norma jurídica, manda la Constitución de la República, puede restringir el contenido de los derechos, específicamente, añadimos nosotros, cualquier *arbitraria* limitación de los derechos. Lo arbitrario es lo contrario a lo democrático, porque lo entendemos como una *decisión* no consensuada que, además, está sujeta al capricho antes que a la razón. No es casualidad que el Estado ecuatoriano se organice en forma de república, pues esta categoría política pretende garantizar que las decisiones públicas sean democráticas, que la comunidad política se agrupe en virtud de un derecho por todos aceptado, es decir que no sea un derecho arbitrario. Así, las normas jurídicas elaboradas en el marco de un Estado republicano aseguran, en últimas, la libertad de todos los individuos.

Es necesario, entonces, identificar los motivos por los cuales una norma jurídica es arbitraria; es decir, las razones por las que un derecho fundamental está siendo vulnerado y, con él, la democracia y la república. Por supuesto, estas razones o motivos son de varios tipos porque responden a perspectivas distintas desde las que se puede analizar el fenómeno social que el derecho pretende regular. La acción de inconstitucionalidad presentada por distintas organizaciones de derechos humanos despliega con sobra de detalles las razones de salud pública, así como jurídicas, que muestran la arbitrariedad que contiene la penalización del aborto en casos de violación

cuando no se padece discapacidad mental. En nuestro caso, acudimos a ustedes para mirar otra arista del fenómeno; lo hacemos centrándonos en el derecho de libertad de las mujeres desde una visión ético-filosófica. Con la finalidad de que la lectura de las normas jurídicas abarque no solo la dimensión material, el contexto -que muchas veces rebasa las pretensiones institucionales- sino una dimensión trascendente que construye simbólicamente a los individuos; olvidar que somos *animales simbólicos* (Cassirer) y *animales metafísicos* (Schopenhauer) disminuye la visión y, por tanto, la capacidad de comprensión del mundo de la vida.

II

La criminalización de las mujeres que abortan -en cualquier caso- tiene más que ver con una posición moral que con una posición científica o técnica. Es moral porque la sociedad en su conjunto, y no solo las mujeres, ha decidido históricamente que abortar es un hecho moralmente negativo, malo, injusto, y que esta acción ofende a la comunidad, al no nacido y/o a Dios, por lo que la autora de este acto merece un castigo social, penal, divino. ¿Esto quiere decir que la decisión de tener un tipo penal que sancione el aborto debe ser científica? Pues no. La discusión en torno a la penalización o no del aborto no es científica porque la comprobación empírica de cuándo inicia la vida no puede tener como resultado un deber moral (de lo contrario se cometería lo que se llama una falacia naturalista); el conocimiento técnico solamente nos describe una realidad, no la prescribe. Los deberes morales se fundamentan en los valores que como sociedad pretendemos alcanzar y, por lo tanto, cambian con el tiempo y el lugar. Por eso la decisión sigue siendo moral o ética¹ pero no de cualquier ética sino, como lo manda la Constitución, una ética laica.

Si lo científico no puede ser la excusa para el castigo a las mujeres, sino que son los valores que hay detrás del reproche los que debemos atender, entonces el debate se centra en por qué lo que las mujeres hagan con su cuerpo (incluido el no nacido que es accesorio a ella -en qué momento del embarazo no lo es, lo determina la ciencia-) nos incumbe a los demás; por qué la sociedad entera o ni siquiera eso, sino el poder político debe decidir que las mujeres no pueden abortar o si lo hacen castigarlas; por qué la autonomía de las mujeres debe ceder ante la potencial vida del no nacido. Ciertamente no

¹ Ciertamente *ética* y *moral* no son términos intercambiables, sin embargo, como es usual y para facilitar el discurso los tomamos como sinónimos.

son preguntas fáciles de responder y, al centrarse en el ámbito moral, tampoco tienen una respuesta correcta que derrote a las demás de manera definitiva; sí se puede, en cambio, ensayar respuestas que vinculen la realidad y los valores en juego.

En los últimos años ha salido a la luz el alto número de abortos practicados en nuestro país que suceden al margen o en contra de lo que la ley quiere²; es decir, la penalización del aborto no ha desmotivado a las mujeres que quieren abortar, más bien, pretende quitar la responsabilidad del Estado respecto a la integridad de miles de mujeres cada año. Hay una primera conclusión de este hecho: la respuesta que da el Estado ante los abortos no es efectiva y no solamente es ineficaz, sino que es peligrosa para las mujeres. Cuando hablamos de la eficacia de la norma nos referimos solamente a la denominada *instrumental* y no a la *simbólica*; esta segunda sí que la cumple la penalización del aborto.³ Así, continuar limitando la decisión de las mujeres sobre qué hacer ante un embarazo no deseado desde el derecho penal es adoptar una posición cómoda y conservadora por la cual, primero, se pretende ingenuamente eliminar una realidad prohibiéndola; y, segundo, se impone arbitrariamente la moral de individuos determinados que están en el poder (por considerarla de más valor que la moral de más de la mitad de la población) sobre cuerpos que no son los suyos.

La teoría dice que el Estado no debe intervenir en las decisiones autónomas de las personas mientras no exista un *daño relevante* a terceros⁴. En el caso del aborto, la pregunta es en qué momento del embarazo se considera que existe una persona a quien se le debe proteger de un daño; no debería importar si el embarazo es producto o no de una violación. Lamentablemente, en nuestra sociedad con un 90% de personas que

² Un buen estudio sobre el aborto en Ecuador lo pueden encontrar en Esteban Ortiz, *et al.*, *Abortion, an increasing public health concern in Ecuador, a 10-year population-based analysis*, (2017) donde se lo estudia de 2004 a 2014: «Cuando comparamos el número de abortos con el número de niños nacidos cada año, observamos que Pastaza, una de las provincias menos pobladas con alta diversidad cultural, reportó más abortos que cualquier otra provincia con números que totalizan 186 / 1.000 nacimientos. Esta tendencia podría apoyar el hecho de que algunos lugares con niveles educativos más bajos y un acceso más pobre a la infraestructura sanitaria tienen tasas más altas de aborto entre sus mujeres, obligándolos a recorrer largas distancias en muchos casos para obtener el procedimiento» (traducción propia).

³ Esta distinción entre eficacia instrumental y simbólica resulta del todo interesante para analizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano pues nos ayuda a identificar otras dimensiones en las que las normas jurídicas pueden resultar arbitrarias; véase Pierre Bordieu, *La fuerza del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2000; Diego Jadán-Heredia, «Femicidio: de fenómeno metajurídico a tipo penal con eficacia simbólica», en *Revista Coyuntura*, Nro. 23, Universidad de Cuenca, 2017, pp. 65-69.

⁴ J. S. Mill en *Sobre la libertad* (1859) contribuye a aclarar aquel viejo principio que dice que los derechos de una persona terminan donde comienza los de los demás; en ese sentido, el filósofo inglés sostiene que la libertad se puede ejercer mientras no se cause un daño relevante a terceros. Por supuesto, no deja de ser debatible el punto en el que el mero daño pasa a ser relevante; aun así, parecería que es el proyecto de vida individual (lo que uno aspira y tener condiciones materiales y espirituales para lograr lo aspirado) lo que debería protegerse.

profesan el cristianismo (entre católicos y evangélicos) no se puede debatir lo fundamental sino lo urgente, lo dramático). Despenalizar el aborto en caso de violación es lo mínimo que se debe hacer si partimos del respeto a la autonomía de las personas, a su integridad física y espiritual, en últimas, a su libertad. Evidentemente, el tema es más complejo todavía si partimos del derecho a la vida, porque seguirá siendo poco claro en qué momento comienza la vida del no nacido y, al mismo tiempo, la vida de las mujeres, plena e incontrovertible, se encuentra en peligro inminente ante un aborto clandestino.

Es cierto, el debate filosófico moral no se cierra al tomar una posición; no obstante, en nuestro caso, proponemos una posición democrática, republicana y liberal que quiere proteger la vida e integridad de las mujeres, su libertad para proteger su propia vida cuando por una violación ha resultado un embarazo, claro está, no deseado. Otras personas preferirán mantener un embarazo a como dé lugar y sacrificar, si es necesario, su autonomía. Más allá de las discusiones teóricas y científicas, cientos de mujeres abortan a diario y en las peores circunstancias, arriesgando su vida ante un Estado y una sociedad que prefiere hipócritamente negar una realidad. Si las mujeres abortan porque son muy jóvenes o pobres puede ser una buena razón para despenalizar el aborto, pero no es la razón adecuada porque sigue considerando menos importante la libertad de decisión de las mujeres.

III

En la frontera del Derecho y la ética se plantea la penalización o la despenalización del aborto. El Derecho funcionalmente permite la apreciación de dos acciones; formar e informar y estas no se sirven de manera exclusiva a través del sentido explícito del ordenamiento jurídico. El poder propio del discurso jurídico como veremos se encuentra en la percepción que se tiene de él, reflejándose en ideologías, y devenires sociales. Pues la función que imparte ilusoriamente es la de la *verdad única*, de modo que la fuerza del derecho se manifiesta no solo de manera instrumental, sino además manera simbólica.

Ya en este territorio, acerca de la pertinencia o no de la despenalización del aborto, o las profundas discrepancias a nivel ético personal de los individuos que integran una sociedad, es preciso reflexionar sobre los límites del Derecho, y de manera exclusiva del Derecho Penal, como herramienta de imposición de análisis y conceptos morales. Es decir, definir el alcance que este tiene a nivel político. El Derecho Penal se empeña en

apropiarse de las relaciones mutuas, pero además disimula las verdaderas relaciones de fuerza y de poder empleadas.

De tal modo, se denuncia que no existe por parte del Derecho Penal emancipación alguna del uso político, de la eficacia simbólica consolidada, así como el origen sí mismo de las relaciones de poder en las que se sostiene el sistema patriarcal. De forma que constituyen una derivación del poder consolidado en el Derecho; es decir, la conciencia de los sujetos sociales sobre la norma penal (el bien y el mal) no es una mera coincidencia, es por ello que se alberga en la legitimación de una discusión que no supera el debate de la personalidad del *no nacido*, creando así una conciencia colectiva que limita los derechos de las mujeres.

Aunque, una posición de extremo sobre el derecho a la vida del no nacido como absolutos, es irrazonable e insostenible apuntaría a un idealizado consenso social que ignora los elementos estructurales que definen la realidad social. Sin embargo, estos procesos realmente son asumidos por el Derecho a través de control, cuando se ignora la capacidad de innovación de la acción social y la diversidad de interacción entre los sujetos.

En este extremo absoluto que pretende sostener una emoción generalizada sobre la concepción de la vida el Derecho Penal supera su capacidad de reflexión sobre los principios generales del Derecho. En un primer momento, habría que definir la personalidad actual del embrión, ya que, si bien la Constitución en su artículo 45 reconoce el derecho a la vida desde la concepción, el Estado no puede evitar el garantizar su protección a través del cuerpo de la mujer.

Lo que nos lleva a recordar que, la existencia física del embrión se encuentra atado al cuerpo de la mujer, lo cual es definido como un acto virtuoso, pero no obligatorio. Por otra parte, el criterio jurídico-privado relativo a la personalidad civil del feto es decisivo, ya que plantear la viabilidad del feto en un momento determinado del embarazo permitiría respetar el contenido esencial del derecho a decidir, y al mismo tiempo la protección del feto no nacido.

La continuidad de la vida se encuentra atada a un importante desarrollo biológico y psicológico que requiere un especial esfuerzo físico y psíquico de la mujer embarazada a quien sería irreal negarle su calidad humana y ciudadana. En cualquier caso, no existe una vida humana independiente (embrión), un ser con fines distintos e interés propios. De tal forma el paso de la percepción biológica de la vida al destino de la personalidad

está mediatizado no por un orden estrictamente natural, sino por planteamiento previos de orden simbólico.

En este caso, el ejercicio del poder punitivo del Estado sobre el cuerpo de la mujer es selectivo. Es decir, esta categoría, según Becker encuentra su justificación en los hechos que se desprenden del acto, pero además de las reglas que se vulneran, será más importante quien lo hace y contra quien lo hace, así como también la reacción de los demás.⁵ Lo cual demuestra que la argumentación de los derechos del no nacido se basa en la exclusión del reconocimiento de la personalidad de la mujer⁶ que trasciende en su criminalización.

El aborto, debe considerarse como una cuestión que atañe a la vida privada, aunque esto revela un marcado carácter político a su alrededor. La continuidad e identidad de la sociedad ha pretendido controlar la reproducción humana, pero sobre todo sobre el cuerpo de la mujer. El derecho privado, corresponde a una ideología del Estado liberal, que en estricto sentido podría exigir la no intervención del Estado. Sin embargo, entendiendo la realidad de desigualdad⁷ de las mujeres, y la limitación de su autonomía en el ámbito privado, se requiere la intervención estatal.

El derecho a la intimidad de las mujeres (Art. 66) reconocido constitucionalmente, no solo no ha sido una esfera impermeable⁸ sino que ha servido como base de un poder que afina el discurso legal a estereotipos de género que progresivamente se ve reflejado en desigualdad estructural, lo que revela consecuentemente una violencia simbólica.

⁵ Wael Hikal, «Howard Becker: ¿El contemporáneo de la escuela de Chicago?, La teoría del etiquetamiento en el proceso de criminalización.» *Vox Juris*, Lima Vol 33, Sociedad Mexicana de Criminología, 2017, pp. 101-112.

⁶ Constitución de la República: «Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución»; «Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.»

⁷ Constitución de la República: «Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectivamente las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.»

⁸ Constitución de la República: «Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.»

Anulando la diversidad en la existencia de las personas gestantes y programando patrones biológicos como una representación unívoca de la realidad social que debe existir.⁹

En ese sentido, el papel del Derecho, constitucionalmente hablando, depende de las situaciones concretas, lo que requiere una aproximación a hacer efectivos los valores constitucionales para garantizar el principio de igualdad para las mujeres. No es lo mismo no intervenir que no preocuparse por interferir y mantenerse al margen para que el individuo ejerza sus derechos de libertad.¹⁰ Resulta éticamente intolerable que el Estado obligue a tener hijas/os no deseados bajo sanción penal. Supone obligar a toda persona gestante mediante la coerción, no solo a partir, sino, al ejercicio de la responsabilidad de cuidarlo.

La realidad después de que la persona gestante esté obligada a parir y cuidar, o dejar en adopción, implica desprestigiar su dignidad¹¹. Se da cuenta de lo afirmado debido a que no se considera la básica y central autonomía personal de la persona gestante, son asimiladas como seres inertes destinados a la reproducción sin capacidades para decidir sobre su propia vida, y futuro, ante embarazos no deseados. No se concibe la separación del coito y el embarazo, ya que en la medida que vaya difuminando las barreras del ideal femenino esto permitiría un control de las mujeres sobre su capacidad de reproducción¹².

La discusión ética- jurídica sobre aborto se sostiene en lo político, y el plano de lo que el Derecho debe hacer o de qué forma deberá intervenir es difícil de definir. En tal caso, el principio de mínima intervención es un criterio acertado para definir el alcance de esta discusión de política criminal. Ya que menciona que el Derecho Penal solo debe emplearse cuando es estrictamente imprescindible para garantizar un derecho. Lo cual no

⁹ Alda Facio, «Hacia otra teoría crítica del Derecho.» Lorena, Alda Facio y Fries. *Género y Derecho*. Santiago: LOM Ediciones, La, 1999, pp. 15-44.

¹⁰ Constitución de la República: «Art 66. Derechos de libertad. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.»

¹¹ Constitución de la República: «Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.»

¹² Constitución de la República: «Art 66. 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras»; «Art 66. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.»

justificaría la sanción penal cuando esta resulta inútil como un medio de garantía o prevención en relación con ciertos derechos.

En tal caso, es completamente injustificable el uso del derecho penal en el caso del aborto; por una parte, por la ineficacia a nivel instrumental de la norma, y finalmente debido a la irracionalidad en la aplicación de la pena. Los índices de abortos voluntarios dan cuenta de que la afirmación de la ineficacia instrumental de la norma es cuestión de sentido común, así como lo referente a la judicialización.

Finalmente, la igualdad sustancial reside en el principio de igualdad ciudadana. La ausencia de garantías normativas que permitan la materialización de este derecho incluye la desconfianza del Estado en las capacidades de los individuos. Las mujeres como miembros plenos, en ejercicio de su ciudadanía tienen derecho a asumir la responsabilidad de decidir y poseen la capacidad para tomar decisiones responsables con el fin de desarrollar libremente su personalidad. No hay nada que haya introducido de manera más profunda y patológica el sexismo de un sistema patriarcal, que el Derecho penal demostrado las laminaciones y agudas líneas de un complejo campo jurídico que presenta de pronto condiciones de una perversa desigualdad.¹³

IV

La restricción a la libertad de decisión de las mujeres nos recuerda a Lucrecia, aquel personaje que describe Tito Livio en su Historia de Roma. Ella, mujer hacendosa, honesta y hermosa, hija de un ilustre romano y casada con otro ilustre político fue violada por otro ilustre personaje, Sexto Tarquinio, hijo del último rey romano. Tantos personajes ilustres no impidieron sino facilitaron el acceso al cuerpo de Lucrecia que, por supuesto, valía menos que el de ellos, tan ilustres. Ante el deshonor que la violación significó para ella y luego de contarle a su marido y su padre lo sucedido, dijo: «siguiendo el ejemplo de Lucrecia, que ninguna mujer sobreviva a su deshonor» y «un cuchillo escondido en su vestido, lo hundió en su corazón y cayó muerta en el suelo»¹⁴. Que una mujer que ha sido

¹³ Celia Amorós, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthoropos editorial del hombre, 1991.

¹⁴ Cuenta Tito Livio que «[Sexto Tarquinio] fue conducido a un dormitorio separado para huéspedes. Cuando todo le pareció seguro y todo el mundo dormía, fue con la agitación de su pasión armado con una espada donde dormía Lucrecia, y poniendo la mano izquierda sobre su pecho, le dijo: “¡Silencio, Lucrecia; Soy Sexto Tarquino, y tengo una espada en mi mano, si lanzas un grito, si profieres una palabra, te mato!” y como Lucrecia no pudo responder ya que la punta de una espada yacía colocada sobre su pecho, Sexto Tarquino prosiguió “Escucha: yo te amo. Sé que eres fiel, y que me resistirás, prefiriendo morir antes de rendirte. Mas con todo, óyeme. No es la muerte la mayor amenaza para ti, sino la deshonor pública. Si no accedes a mi pasión y me veo obligado a matarte, mataré en seguida al más joven y bello de tus esclavos,

violada no pueda abortar es seguir pidiendo que Lucrecia se mate; no nos importa si ha sido o no violada, su cuerpo sigue siendo solo un depositario que se puede sacrificar.

La Corte Constitucional tiene la oportunidad histórica de enmendar, aunque sea insuficientemente, la sistemática vulneración a la libertad de las mujeres en Ecuador, de no permitir que Lucrecia se siga matando. No se trata, pese a que muchos lo quieran ver así, de obligar a abortar a nadie, sino de garantizar la decisión autónoma de las mujeres ante un embarazo no deseado. Si usted no está de acuerdo con el aborto, no lo haga, obligarla sería un atentado a su autonomía; pasa exactamente lo mismo al revés, obligar a una mujer a continuar un embarazo anula su autonomía y pone en cuestión su calidad de sujeto de derechos.

Esta es una posición moral que, como dijimos al inicio, siempre puede seguirse discutiendo desde otras posiciones morales, la respuesta correcta no la encontraremos en la ciencia porque ella no prescribe, solo describe, cuando puede hacerlo; las estadísticas del aborto en nuestro país tampoco nos brindan una respuesta inobjetable. No encontraremos en la realidad lo que justifique y vuelva incuestionable nuestra posición frente al aborto; así que tenemos que asumir la responsabilidad de decidir, o sea, aceptar que -si queremos penalizar o despenalizar el aborto- habrá sacrificios ineludibles, inevitables y necesarios. Las estadísticas del aborto, eso sí, nos dicen qué tan efectivas han sido nuestras decisiones morales reflejadas en normas penales y nos muestran que penalizarlo solo ha provocado que cientos de mujeres enfermen o mueran en la clandestinidad y otras vayan a la cárcel. ¿Estamos dispuestos a seguir cargando con esta (ir)responsabilidad?

V

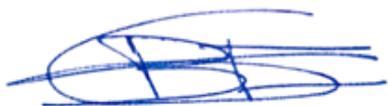
En estas páginas hemos pretendido mostrar una dimensión ético-filosófica de la arbitrariedad de la norma jurídica que penaliza el aborto por violación a las mujeres sin discapacidad mental; lo que tiene como consecuencia una restricción arbitraria a los derechos fundamentales de las mujeres en Ecuador. En ese sentido, esperamos que los anteriores planteamientos constituyan una contribución útil para su decisión en el análisis de constitucionalidad del numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

pondré su desnudo cadáver entre tus brazos y proclamaré que habiéndote sorprendido en adulterio, he castigado a ambos con la muerte, vengando así el honor de Colatino, mi deudo y amigo». En vano Lucrecia rogó, imploró, se revolvió desesperada, Sexto Tarquino le hizo comprender con evidencia que resistirse era morir y quedar para siempre deshonrada en la memoria de Roma y de su esposo».

De ser necesario ser notificados, lo seremos en los correos electrónicos diegojadan@hotmail.com y brenda-e18@hotmail.com

Rogamos su despacho oportuno y favorable.

Respetuosamente,



Abg. Brenda Espinoza Gárate



Prof. Diego Jadán-Heredia